

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5	1.569
	04.04.85.6	1.569
	04.04.85.7	1.569
	04.04.85.9	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
— Los demás .....	04.04.87	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:	04.04.88	2.748
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
— Superior a 500 gramos	04.04.89	2.748
	04.04.90	2.748
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,13

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**17252** ORDEN de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Lentejas .....	07.05 B-I	5.000
Cebada .....	10.03 E	161
Maiz .....	10.05 B-II	687
Sorgo .....	10.07 C-II	699
Mijo .....	10.07 L	1.775
Alpiste .....	10.07 D-I	
		Tm/grado «clergé»
Melaza .....	17.03 B	25,16
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm. neto
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás .....	Ex. 12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 4% por 100 e inferior o igual al 18 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
Los demás .....	04.04 A-II	28.121	Los demás .....	04.04 D-III	33.444
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger) incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Requesón .....	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Roquetfort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-paulin, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Saumur, Danablu, Mucella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás .....	04.04 C-III	21.703	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	31.853
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ..	04.04 G-I-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernnem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tisit, Hávarfi, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-2	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-3	100
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-4	1
— Los demás .....	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás .....	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17253

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara preceptiva la especificación técnica de los generadores de la señal de alarma radiotelegráfica.

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el Reglamento de Radiocomunicaciones (Gi-

nebra, 1979) disponen que los transmisores radiotelegráficos de los buques puedan emitir la señal de alarma radiotelegráfica descrita en el Reglamento de Radiocomunicaciones de modo automático.

En consecuencia, y con objeto de definir las características que habrán de cumplir estos equipos, se declara preceptiva la especificación C-006 «Características técnicas de los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica» que se publica a continuación y que se aplicará conjuntamente con la C-001 de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, publicada por Resolución de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 188), y con la modificación número 1 de la misma, de fecha 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 261/1981).

Madrid, 25 de junio de 1982.—El Director general, Alfonso Soler Turmo.

### ESPECIFICACION C-006

Características técnicas de los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica

#### 1. Aplicación.

Esta especificación se aplicará, conjuntamente con la C-001 y su modificación número 1, a los aparatos automáticos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica, definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, que se sometan a aprobación a partir de la fecha de su publicación, para usarlos con transmisores radiotelegráficos principal y de reserva aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, bien formando parte del transmisor o bien como elemento independiente asociado a uno de ellos. También se aplicará a los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica que se presenten a aprobación para su uso en las estaciones radiotelegráficas fijas de las embarcaciones de supervivencia.

#### 2. Requisitos generales.

##### 2.1. Indicación de modelo y tipo.

Si el aparato es un elemento independiente de un transmisor llevará, bien visible en su posición normal de trabajo, una indicación clara del modelo y tipo.

##### 2.2. Alimentación.

Será capaz de funcionar, con un conversor si es necesario, alimentado de la fuente de energía de reserva.

##### 2.3. Dispositivo de pruebas.

El aparato estará dispuesto para que se pueda comprobar su correcto funcionamiento sin que sea posible la emisión accidental de la señal. Se considerará satisfecho este requisito cuando sea necesario realizar dos operaciones, simultáneas o sucesivas, para emitirla.

##### 2.4. Interrupción de la señal de alarma.

La emisión de la señal de alarma podrá interrumpirse en cualquier momento para permitir la inmediata transmisión de un mensaje.

##### 2.5. Indicación de la generación de la señal.

El aparato dispondrá de indicación visual y audible de que se está produciendo la señal de alarma radiotelegráfica, con independencia de que el transmisor asociado esté o no transmitiendo.

2.6. Junto al aparato debe fijarse un cuadro con instrucciones para su manejo, a fin de que cualquier persona no titulada pueda ponerlo en marcha juntamente con el transmisor de reserva. Este cuadro deberá especificar claramente:

a) Modo de poner en marcha el transmisor de reserva y de hacerle emitir automáticamente las señales de alarma y de socorro.

b) Procedimiento sucesivo que ha de seguirse en la transmisión de la señal de alarma y la de socorro, tal como se especifica en el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor.

#### 3. Condiciones de prueba.

##### 3.1. Pruebas mecánicas y ambientales.

Si el aparato es un elemento independiente de un transmisor se someterá a las siguientes pruebas contenidas en la especificación C-001 y modificación número 1 a la misma, después de efectuar las pruebas eléctricas que aquí se expresan: vibración (5.2), ciclo de calor seco (equipo de interior a + 55° C, 5.3.2), ciclo de calor húmedo (5.4) y ciclo de frío (equipo de interior 5.5.2).

Si el aparato forma parte de un transmisor se le someterá a las mismas pruebas mecánicas y ambientales que las designadas para aquél.

El equipo debe cumplir con todas las pruebas eléctricas en estas condiciones mecánicas y ambientales, no permitiéndose degradación alguna.